



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE PUEBLA**



PERIÓDICO OFICIAL

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES DE CARÁCTER OFICIAL SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE SER PUBLICADAS EN ESTE PERIÓDICO

Autorizado como correspondencia de segunda clase por la Dirección de Correos con fecha 22 de noviembre de 1930

TOMO DXXVII	"CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA" JUEVES 14 DE MARZO DE 2019	NÚMERO 10 SEGUNDA SECCIÓN
-------------	---	------------------------------

Sumario

**GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO**

DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma y deroga diversas disposiciones de la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla.

CASA DE LA CULTURA
JUNDOCA
PUEBLA, PUEBLA.

2019 MAR 15 AM 11:50

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
2019 MAR 14 PM 2:37

26219

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO

DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma y deroga diversas disposiciones de la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla.

Al margen un sello con el Escudo del Estado de Puebla y una leyenda que dice: Unidos en el Tiempo, en el Esfuerzo, en la Justicia y en la Esperanza. Estado Libre y Soberano de Puebla. H. Congreso del Estado de Puebla. LX Legislatura.

GUILLERMO PACHECO PULIDO, Gobernador Interino del Estado Libre y Soberano de Puebla, a sus habitantes sabed:

Que por la Secretaría del H. Congreso, se me ha remitido el siguiente:

EL HONORABLE SEXAGÉSIMO CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

CONSIDERANDO

Que en Sesión Pública Ordinaria de esta fecha, esta Soberanía tuvo a bien aprobar el Dictamen con Minuta de Decreto, emitido por la Comisión de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Cambio Climático del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; por virtud del cual se reforman la fracción XXVI del artículo 5, el párrafo primero al artículo 143, y los artículos 143 Bis y 143 Ter; y se derogan, los artículos 143 Quáter y 143 Quinquies; todos de la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla.

Que cada treinta de octubre se celebra el Día Mundial de las Ciudades. Esta fecha fue designada por la Asamblea General de la ONU, con el objetivo de concientizar a todas las naciones, organizaciones internacionales y de la sociedad civil, que la urbanización ha sido un importante motor de desarrollo y reducción de la pobreza.

Que la urbanización ha impulsado nuevos modelos de desarrollo en beneficio de una vivienda digna, de mejor infraestructura y que se pueda contar con los servicios básicos, como salud, educación y trabajo. Se estima que actualmente cuatro mil millones de personas en el mundo viven en ciudades, es decir, el 54.5% de todos los habitantes del planeta, de acuerdo con información de la ONU.

Dentro de las acciones internacionales relativas a la planeación del desarrollo urbano, la Asamblea General de la ONU convoca cada 20 años la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Vivienda y Desarrollo Urbano Sostenible (Hábitat).

Que en la Conferencia se discutió el importante reto de planificar y gestionar las ciudades, pueblos y aldeas del mundo, con el fin de cumplir con su papel como motores del desarrollo sostenible, en un planeta cada vez más urbanizado.

Que asimismo, se buscó asegurar el compromiso político de todas las naciones para conseguir el desarrollo urbano sostenible, permitiendo identificar los nuevos desafíos urbanos, por lo que se acordó establecer una Nueva Agenda Urbana para el siglo XXI.

Que la “Nueva Agenda Urbana” es un documento orientado a las acciones, que establecerá estándares globales de logros para el desarrollo urbano sustentable. El contenido del documento gira en torno a tres “*compromisos transformadores para el desarrollo urbano sostenible*”:

- Luchar contra la pobreza sin olvidar a nadie;
- Prosperidad urbana y oportunidades para todos;
- Ciudades y asentamientos humanos ecológicos y resilientes.

Que cabe destacar que en diversos puntos de la Nueva Agenda Urbana se hace referencia a la importancia de los espacios verdes en las ciudades:

“36. Los espacios públicos verdes tienen un impacto positivo en la salud y el bienestar, y proporcionan servicios de ecosistemas que van desde la mitigación y la adaptación del cambio climático para contribuir con el agua y la seguridad alimentaria.

56. También nos comprometemos con la creación de espacios verdes y públicos adecuados, conectados, accesibles y bien equipados, como conductores del desarrollo económico y social, generando un incremento de valor para ser captado para nuevas inversiones y compartido como ingresos públicos hacia una mejor igualdad.

71. La provisión de una red bien conectada de espacios públicos abiertos y verdes en las áreas urbanas centrales y periféricas, facilitando la vinculación con y el acceso al entorno natural, puede mejorar la salud pública y contribuir a la calidad de vida y al bienestar de todas las personas, a través de mayor esparcimiento y actividades físicas, al mismo tiempo que se protege y se mejora el ecosistema urbano y los servicios que proporciona y mitiga los riesgos del cambio climático tales como la isla de calor urbana, entre otros.”

Que en este sentido, los espacios verdes contribuyen a regular el clima urbano, absorben los contaminantes, amortiguan el ruido, permiten la captación de agua de lluvia para la recarga de los mantos acuíferos; pero, sobre todo, generan equilibrios ambientales en suelo, agua y aire, fundamentales para los entornos urbanos.

Que además de ser lugares donde las personas pueden disfrutar del tiempo libre, la existencia suficiente de plazas arboladas, jardines y parques ayuda a construir una ciudad bien balanceada donde los espacios naturales mitigan los efectos de la edificación excesiva y de la contaminación.

Que las áreas verdes urbanas, entre las que se pueden incluir bosques urbanos, plazas arboladas y jardines, brindan diversos servicios ambientales a la población, entre los que destacan el mejoramiento de la calidad del aire, la recreación y el mantenimiento de la biodiversidad urbana. Sin embargo, la falta de planeación en el crecimiento de las zonas urbanas pone en riesgo su permanencia y estado de conservación.

Que los jardines, los parques, las zonas verdes o el arbolado son elementos clave para mantener una buena calidad de vida en las ciudades y favorecer el bienestar de las personas. El contacto con los enclaves naturales en la ciudad nos permite reflexionar, sentirnos libres, relajarnos o reducir el estrés. Por eso, la Organización Mundial de la Salud considera que los espacios verdes urbanos son imprescindibles por los beneficios que aportan en el bienestar físico y emocional.

Que la necesidad de regular la imagen urbana y evitar la contaminación visual generada por la desmedida colocación de publicidad, así como la protección del bien jurídico tutelado, protege con ello no sólo la seguridad de las personas que habitan los inmuebles en los que se instalan anuncios, sino también a los que transitan por las vías públicas; hace obligatoria la inclusión de prohibiciones mediante las cuales se reduzcan los excesos de los gobiernos y que los anunciantes y empresas relacionadas con el giro de publicidad, estén sujetos a reglas claras y procedimientos transparentes para la obtención de autorizaciones para la colocación de anuncios.

Que la saturación de anuncios espectaculares y el evidente conflicto de intereses de las autoridades estatales ha provocado que la contaminación visual en las carreteras estatales se incremente de forma visible y sin regulación.

Que en la zona metropolitana de Puebla se colocan estructuras de anuncios espectaculares sin una efectiva regulación en cuanto a la distancia.

Que en el municipio de Guanajuato la distancia entre estructuras de anuncios espectaculares corresponde a mil metros lineales y cincuenta radiales.

Que mientras que en la ciudad de Pachuca se establece ni a menos de 500 metros uno de otro ni menos de 300 metros de centros educativos, deportivos, de trabajo u hospitalarios.

Que en virtud de lo anterior, debe destacarse que el bien jurídico tutelado de la presente reforma, no sólo es la seguridad de las personas que habitan los inmuebles en los que se instalan anuncios, así como de quienes transitan por las vías públicas, sino también el paisaje urbano, ya que no debe tolerarse su saturación y desarticulación, que es uno de los pocos bienes de los que puede disfrutar gratuitamente toda persona.

Atento a lo anterior, se cita la siguiente tesis jurisprudencial, misma que a letra dice:

Tesis: 1a. XXXVIII/2018 (10a.)

PUBLICIDAD EXTERIOR. EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY RELATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, ES ACORDE CON EL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD.

El artículo 22, párrafo primero, in fine, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tutela el principio de razonabilidad que rige a las multas, conforme al cual, serán válidas en la medida en que exista un motivo que justifique la punición en perjuicio de los particulares; esto es, una conducta será sancionable en la medida en que afecte alguna situación útil que el legislador pretenda proteger. Ahora bien, como se advierte de la exposición de motivos de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, la multa de 1500 a 2000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, contenida en su artículo 86, es proporcional a la infracción cometida, consistente en ejecutar o coadyuvar en la instalación de un anuncio sin contar con el permiso administrativo temporal revocable, licencia o autorización temporal respectivo, así como al bien jurídico que tutela, ya que lo que pretende proteger no sólo es la seguridad de las personas que habitan los inmuebles en los que se instalan anuncios, así como de quienes transitan por las vías públicas, sino también el paisaje urbano capitalino, ya que no debe tolerarse su saturación y desarticulación, que es uno de los pocos bienes de los que puede disfrutar gratuitamente toda persona. En consecuencia, el artículo 86 referido goza de validez constitucional, ya que es acorde con el principio de razonabilidad que rige a las multas contenido en el artículo 22 de la Constitución Federal.

Que el municipio representa, en la organización del Estado, la entidad más importante por su cercanía con los gobernados.

Que es innegable como el Poder Ejecutivo del Estado de Puebla, se niega a abdicar e insiste en mantener al Municipio como una entidad sometida a él.

Que la Ley Orgánica Municipal en el inciso h) de la fracción XLV del artículo 78 señala que es una facultad de los Municipios del Estado de Puebla, emitir la reglamentación aplicable respecto de la contaminación visual.

Que no existe legislación similar en el país pues la contaminación visual es un asunto exclusivo de los Ayuntamientos.

Que en ese sentido son facultades de los Municipios del Estado de Puebla, la regulación del uso del suelo y la planeación urbana.

Que en sesión pública ordinaria del Pleno, de fecha trece de febrero de dos mil diecinueve, se presentaron propuestas reformatórias a los artículos 143 y 143 Bis de la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla, mismas que fueron aprobadas en los términos planteados.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 56, 57 fracción I, 64 y 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 134, 135 y 136 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 93 fracción VII, 120 fracción VII y 145 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se expide la siguiente Minuta de:

DECRETO

ÚNICO. Se **Reforman** la fracción XXVI del artículo 5, el párrafo primero al artículo 143, y los artículos 143 Bis y 143 Ter; y se **Derogan**, los artículos 143 Quáter y 143 Quinquies; todos de la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 5.

...

I. a XXV. ...

XXVI. Proteger la imagen en los bienes inmuebles propiedad del Estado; y

XXVII. ...

Artículo 143

Los Ayuntamientos deben incorporar en sus **Iniciativas de Leyes de Ingresos** y Reglamentos correspondientes, **la regulación**, prevención y control de la contaminación visual ocasionada por obras, instalaciones y anuncios publicitarios que degraden la imagen del entorno ambiental.

...

Artículo 143 Bis

Los refrendos de licencias, permisos o autorizaciones para la instalación de estructuras que sustenten anuncios o publicidad no podrán tener vigencia mayor a un año.

Artículo 143 Ter

El reglamento respectivo establecerá la prohibición expresa de la instalación de nuevas estructuras que sustenten anuncios o publicidad en áreas verdes urbanas así como a menos de 250 metros lineales y radiales de otra estructura instalada con el mismo fin.

Se entiende por áreas verdes, las áreas públicas cubiertas por vegetación natural como árboles, arbustos, plantas florales, plantas rastreras, cactáceas, camellones, o inducida, cuyos excedentes de lluvia o riego pueden infiltrarse al suelo natural.

Artículo 143 Quáter

Se deroga.

Artículo 143 Quinquies

Se deroga.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. Los Ayuntamientos emitirán las disposiciones reglamentarias o administrativas que correspondan al presente Decreto, en un término que no exceda de noventa días naturales, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO. Las licencias, autorizaciones y permisos otorgadas hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán vigentes y surtiendo efectos jurídicos en los términos y condiciones bajo los cuales fueron expedidos por la Secretaría.

EL GOBERNADOR INTERINO hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los trece días del mes de febrero de dos mil diecinueve. Diputado Presidente. **HÉCTOR EDUARDO ALONSO GRANADOS.** Rúbrica. Diputada Vicepresidenta. **NORA YESSICA MERINO ESCAMILLA.** Rúbrica. Diputada Secretaria. **JOSEFINA GARCÍA HERNÁNDEZ.** Rúbrica. Diputado Secretario. **JUAN PABLO KURI CARBALLO.** Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los ocho días del mes de marzo de dos mil diecinueve. El Gobernador Interino del Estado Libre y Soberano de Puebla. **C. GUILLERMO PACHECO PULIDO.** Rúbrica. El Secretario General de Gobierno. **C. FERNANDO LUIS MANZANILLA PRIETO.** Rúbrica. El Secretario de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial. **C. RAFAEL REYNOSO MORA.** Rúbrica.